

SUPLEMENTO AL N^o. 36 DEL PERIÓDICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE MAYO DE 1995.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CV NUM. 36	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Sábado 6 de Mayo de 1995
--------------------	--	--

DECRETO No. 139.- Se Autoriza al H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., a enajenar bienes Inmuebles

DECRETO No. 140.- Reformas a la Ley Orgánica del Municipio Libre

DECRETO No. 141.- Adición al Código Penal del Estado

CONVENIO.- Celebrado por el Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zac., en Materia Administrativa

DECRETO # 141

LA II, QUINCUAGESIMO CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de cara al próximo proceso electoral del Estado, en el cual habrán de renovarse los 56 Ayuntamientos de la entidad así como de elegirse diputados locales, esta Legislatura ha discutido y aprobado reformas substanciales a la Constitución Política del Estado, al Código Electoral y a la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo las iniciativas enviadas por el Ejecutivo del Estado, que se sustentaron en foros de consulta popular y tomando en cuenta el surgimiento de nuevos criterios resultantes del consenso de los partidos políticos, las organizaciones sociales, las instituciones académicas, la sociedad civil y los propios organismos electorales. Que se hace necesaria la revisión, actualización y estudio de nuevas figuras delictivas en materia electoral, a fin de garantizar en forma precisa la credibilidad y transparencia de los procesos electorales, con el aporte de los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad, indispensables en el ejercicio de una nueva y superior cultura política estrictamente apegada a derecho.

SEGUNDO.- Que la normatividad del Código Electoral Federal contempla desde 1993 figuras delictivas en materia electoral, revisadas y modificadas en 1994, lo que exige que a nivel estatal se incluyan en la normatividad penal, con el superior propósito de evitar influencias adversas a los comicios por parte de los actores que intervienen en los mismos, tanto organismos electorales como partidos políticos, representantes de las dirigencias partidistas, los ministros de los cultos religiosos, los observadores, los servidores públicos y los sondeos de opinión.

TERCERO.- Que el decreto previene con toda claridad la obligación de que la conducta de los mencionados actores se apege con rigor a la normatividad establecida. Se han realizado adecuaciones en el presente dictamen, que si bien conservan la exigencia y la obligatoriedad en el cumplimiento de la norma, también

matizan adecuadamente las diversas modalidades de la misma figura delictiva, evitando caer en una disposición que dificulte y que comprometa la fluidez de los procesos o que facilite la presentación indiscriminada de recursos de impugnación sin el fundamento suficiente que solamente obstruya el desarrollo del proceso.

CUARTO - Incorporar nuevas conductas consideradas como delictivas en materia electoral es para proteger en forma definitiva y concreta la libertad y el secreto del sufragio, el derecho de la participación política, la integridad de la documentación electoral y la absoluta imparcialidad del proceso al permitir que la resolución de las impugnaciones tengan un carácter verdaderamente jurisdiccional.

QUINTO - Que el presente decreto incluye la actividad de los observadores del proceso y de los sondeos de opinión, que intervienen con la nueva regulación jurídica del código electoral. Se considera que los observadores serán útiles para dar cuenta del desarrollo de la elección siempre y cuando cumplan por su parte con las condiciones que la Ley establece. Las opiniones de los sondeos no tienen efectos jurídicos en el proceso pero sí serán tomadas en cuenta por los organismos electorales para normar sus criterios acerca de la forma en que se lleva a cabo la elección. El peso moral de la opinión conjunta de los diversos observadores contribuirá a calificar la elección de imparcialidad o, en el caso contrario, de inconsistencia. La intervención de la sociedad civil en los procesos se requiere cada vez con más precisión para asegurar el perfeccionamiento de las formas democráticas que legitiman al Poder Público y proporcionan armonía y paz social. El dictamen incluye las posibles conductas violatorias en que pueden incurrir observadores y encuestadores; y propone las correspondientes sanciones evitando con ello que se obstaculice el proceso, se ejerzan funciones que sólo competen a los organismos electorales y que se emitan opiniones previas que pudieran influir sobre la opinión pública respecto al desarrollo del mismo.

SEXTO - Que las reglas y condiciones establecidas obligan a todos los participantes en el proceso inclusive a aquellos que no lo hacen directamente como los observadores electorales, los servidores públicos y los ministros de los cultos religiosos, a que sean los primeros en respetar la Ley y en hacerla cumplir; en atender y servir a una nueva sociedad zacatecana cada vez más capacitada, demandante, combativa, plural y mejor informada.

Si así se concibe el juego democrático estará éste en condiciones de ejercer las transformaciones que el pueblo exige en un marco de respeto al derecho y a la razón, con estabilidad, con seguridad y tranquilidad colectiva.

Si todos los participantes en el proceso, los contendientes y el electorado en general aceptan las reglas que se proponen, habremos dado un paso adelante en el perfeccionamiento del sistema democrático que nos hemos otorgado los mexicanos y los zacatecanos.

SEPTIMO.- Que por todo lo anterior sometemos a la discusión y aprobación en su caso del Pleno de la Legislatura las presentes adiciones al Código Penal del Estado de Zacatecas, segun de que contribuye al avance democrático y que nominará un proceso electoral de donde surgirán gracias a la libre decisión del electorado los representantes populares que en estos tiempos de vertiginosos cambios, el pueblo reclama.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del pueblo es de decretarse y se:

DECRETA:

ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un Título al Código Penal del Estado, al que le corresponderá el numeral Vigésimo Primero para quedar como sigue:

**TITULO VIGÉSIMO PRIMERO
CAPITULO PRIMERO
DELITOS EN MATERIA ELECTORAL**

Artículo 374.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

I.- FUNCIONARIOS ELECTORALES.- Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplan funciones electorales;

II.- DIRIGENTE PARTIDISTA.- Los dirigentes de los partidos políticos nacionales y estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales, los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los Organos Electorales en los términos de la Legislación estatal electoral;

III.- OBSERVADOR ELECTORAL.- La persona que siendo acreditada como tal por la autoridad correspondiente participe en la jornada electoral de que se trate, en los términos que la ley de la materia establece.

IV.- ENCUESTADOR.- Es la persona física o moral que realice encuestas o sondeos de opinión para conocer la tendencia de la preferencia electoral y los resultados de la misma.

V.- DOCUMENTOS PUBLICOS ELECTORALES.- Las actas oficiales de instalación de casillas la de escrutinio y cómputo municipales, distritales o estatales, listados, boletas electorales, credencial para votar con fotografía, credencial de identidad para funcionarios y observadores electorales, y en general cualquier documento expedido en el ejercicio de sus funciones por los órganos de la Comisión Electoral del Estado o del Tribunal Estatal electoral; y

VI.- SON SERVIDORES PÚBLICOS.- Los así considerados por la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN GENERAL.

Artículo 375.- Se impondrá multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad y tres meses a un año de prisión y en ambos casos suspensión de sus derechos políticos hasta por una año al que dolosamente:

I.- Altere o falsifique una credencial e intente con ella sufragar;

II.- Recoja sin causa prevista por la Ley credenciales de otros electores ciudadanos;

III.- Sin causa justificada y sin haber renunciado, se niegue a desempeñar o no cumpla con la función electoral que le haya sido asignada por los órganos competentes para ello.

IV.- Impida la realización de una asamblea cuando ésta tenga carácter de propaganda político-electoral;

V.- Fije o realice propaganda electoral en lugares o días prohibidos por las leyes que rigen la materia;

VI.- Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla, en contravención a la hora prevista por la Ley;

VII.- Se presente a votar amado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de un enervante o tóxico y altere el orden de la casilla; y

VIII.- Por medio de dádivas o paga obligue directamente a otro a votar en favor de cualquier candidato o partido.

Artículo 376.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años al que dolosamente:

I.- Impida a otro cumplir con las funciones electorales que legalmente le han sido encomendadas;

II.- Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;

III.- Anote datos falsos en algún documento electoral o lo altere;

IV.- Obstaclice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio y del cómputo de la jornada electoral;

V.- Al que intente votar dos o más veces en una elección;

VI.- Utilice para emitir su sufragio alguna credencial para votar que no le corresponda;

VII.- Al que deposite más de una boleta en una urna para la elección de que se trate;

VIII.- Sustraiga de una oficina pública o de una casilla o de cualquier sitio en que estos documentos se encuentren en resguardo legal boletas sufragadas o en blanco;

IX.- Mediante la violencia física o moral impida a otro votar libremente, viole el secreto del voto u obligue a votar por un partido o candidato determinado; y

X.- Destruya, oculte, altere un expediente, paquete electoral o algun documento contenido en éstos.

CAPITULO TERCERO DE LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS

Artículo 377.- Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años a los Ministros de cultos religiosos que, por cualquier medio, en el desarrollo de los actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, partido político o induzca a la abstención.

CAPITULO CUARTO DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

Artículo 378.- Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, al funcionario electoral que dolosamente:

I.- Altere o destruya una credencial para votar;

II.- Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;

III.- Disponga, haga uso indebido de recursos o fondos públicos, en favor de algun partido político o candidato;

IV.- Designe algún funcionario electoral o autorice la instalación de alguna casilla, a sabiendas de que no reúne los requisitos legales;

V.- Estando obligado no rinda oportunamente los informes o expida las constancias que la Ley determine;

- VI.- Prive de la libertad a los candidatos o a los representantes de partidos políticos pretextando delitos o faltas inexistentes;
- VII.- Quite los derechos electorales que la ley de la materia establece para los representantes de los partidos políticos en las casillas u organismos electorales
- VIII.- Inutilice propaganda electoral o impida que ésta se realice conforme a la ley de la materia;
- IX.- Digne o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los partidos políticos, candidatos o sus representantes;
- X.- Siendo funcionario de casilla no levante oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los partidos políticos;
- XI.- Sin causa legalmente justificada participe en la instalación o funcionamiento de alguna casilla que se ubique en lugar distinto al señalado por el órgano electoral competente;
- XII.- Expulse de un órgano electoral o casilla sin causa justificada al representante de un partido político e impida el ejercicio de sus funciones;
- XIII.- Impida el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- XIV.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;
- XV.- Impida a otro votar libremente, viole el secreto del voto u obligue a otro a votar por una partido o candidato determinado;
- XVI.- Retenga algún paquete, expediente electoral y no los entregue oportunamente al organismo electoral respectivo; y
- XVII.- Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

Artículo 37).- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como destitución del cargo y suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años, al funcionario electoral que dolosamente:

- I.- Anote datos falsos en algún documento electoral o lo altere;
- II.- Sin causa legalmente justificada impida la instalación, apertura o cierre de una casilla fuera del horario previsto por la Ley de la materia;
- III.- Permita o tolere que algún ciudadano emita su voto cuando no cumpla con los requisitos de Ley o que introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- IV.- Sustraiga boletas en blanco o sustraídas, o realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por la Ley o altere los resultados electorales, y
- V.- Sustraiga, destruya, oculte o altere algún expediente, paquete electoral u otro tipo de documentos contenidos en éstos.

CAPITULO QUINTO DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS

Artículo 380.- Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, al dirigente partidista que dolosamente:

- I.- Impida a otro cumplir con las funciones electorales que le han sido encomendadas;
- II.- Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;
- III.- Fije o realice propaganda electoral en lugares o días prohibidos por las leyes que rigen la materia;
- IV.- Inutilice propaganda electoral o impida que ésta se realice; y
- V.- Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados.

Artículo 381.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como la suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años, al dirigente partidista que dolosamente:

I.- Impida la realización de una asamblea o manifestación pública o cualquier otro acto legal de preparación política;

II.- Coarte el derecho de los representantes de los partidos políticos en las casillas u organismos electorales;

III.- El día de la elección organice reuniones y traslado de votantes con el objeto de influir en el sentido de su voto;

IV.- Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla en contravención a la hora prevista por la Ley;

V.- Impida a otro votar libremente, viole el secreto del voto u obligue a sufragar por un partido o candidato determinado;

VI.- Por medio de dádivas o paga obligue directamente a otro a votar en favor de algún candidato; y

VII.- Sustraiga, destruya, oculte, altere algún expediente, paquete electoral u otro tipo de documentos contenidos en éstos.

CAPITULO SEXTO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 382.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa hasta de quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado a la persona que con el carácter de observador electoral:

I.- Obstaculice el desarrollo normal de la jornada electoral;

II.- Realice funciones electorales que la ley de la materia no le otorgue;

III.- Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de los resultados.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS ENCUESTADORES.

Artículo 383.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa hasta de quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, a la persona física que realice y/o publique encuestas o sondeos de opinión; si es persona moral además se le retirará la autorización correspondiente cuando con ese carácter:

I.- Realice y/o publique sondeos de opinión sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley de la materia;

II.- Obstaculice el desarrollo de la jornada electoral;

III.- Realice funciones electorales que la ley de la materia no le otorgue; y

IV.- Emita noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados, que no sean producto de la metodología aprobada por la Comisión Electoral del Estado sobre encuestas o sondeos de opinión que solo mostrarán tendencias.

CAPITULO OCTAVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 384.- Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, al servidor público que dolosamente:

I.- Sin causa justificada, se niegue a desempeñar o no cumpla sin renunciar, con la función electoral que le ha sido asignada por los órganos competentes para ello; y

II.- Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

Artículo 385.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, privación del empleo y suspensión de sus derechos políticos e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que dolosamente:

I.- Impida, dada su jerarquía laboral, a otro cumplir con las funciones electorales que le han sido encomendadas;

II.- Prive de la libertad a candidatos o a los representantes de partidos políticos pretextando delitos o faltas inexistentes;

III.- Impida la realización de una asamblea, manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda política.

IV.- Obligue a sus subordinados a emitir los votos en favor de un partido político o candidato;

V.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; y

VI.- Destine fondos bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo a sus labores para que estos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.-DIPUTADO PRESIDENTE Ing. Héctor Márquez Valerio, DIPUTADOS SECRETARIOS Lic. Eduardo Rodríguez Acevedo e Ismael Gaytán M.-Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento mando se imprima publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. JOSE ZUNIGA GONZALEZ.